

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
ADRES.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 107**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, interpuesto por la entidad accionada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ACOSTA LTDA a través de representante judicial, quien interpone los recursos aludidos en contra del auto No 078 del 25 de enero pasado, proferido por este estrado, mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del auto admisorio en la acción de la tutela de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento fáctico de la petición, la entidad accionada refiere algunos datos ya expuestos en el escrito de nulidad, tomando como eje central del pretense recurso una “*declaración extra juicio*” rendida por la señora GUISETHE ASTRID LARA MORENO, Directora de Gestión Humana de la empresa, en la cual manifiesta que los términos de la conversación sostenida con el encargado del juzgado de tramitar la acción de tutela, no es la manifestada en el auto recurrido. Señala de manera insistente que el teléfono al que se comunicó el juzgado, es el activo para las actividades comerciales de la empresa, por lo que no es de recibo para ellos que el encargado del trámite de la acción de tutela haya manifestado que intentó comunicarse con la empresa sin lograrlo.

Considera de otro lado la entidad accionada, según su criterio, que las labores de búsqueda de los correos de la entidad solo se realizaron hasta el día 18 de enero del presente año, cuando ya se había proferido la decisión de la tutela, y que lo hizo con ocasión del desacato interpuesto por el accionante y manifiesta que conforme a sus razones “*se concreta una mala fe por parte del accionante y de esté Juzgado al querer subsanar sus errores, mediante actuaciones que se encuentran por fuera del procedimiento legal y violando flagrantemente el debido proceso y derecho de defensa*”

Insiste el recurrente, en que el accionante conocía varios correos electrónicos los cuales pudo suministrar a fin de enterar a la empresa

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
ADRES.

sobre la acción en su contra, señala también que en su certificado de existencia y representación legal reposa la dirección electrónica de notificaciones judiciales, igualmente señala como argumento definitivo que el juzgado desde el inicio de la acción debió remitir la correspondiente notificación mediante envío de telegrama a la dirección física aportada por el actor en su escrito de tutela y considera que el correo electrónico tomado por el juzgado de la página de facebook de la empresa no es “*real, constante y directo*” ni se encuentra autorizada mediante comunicado de la empresa para recibir notificaciones, por lo que consideran que no se notificó en debida forma la acción.

Finalmente, reitera su cuestionamiento hacia el despacho, por lo que considera una violación al debido proceso y el derecho de defensa, solicitando se reponga la decisión, argumentando que se les está condenando a pagar unas sumas de dinero sin haber ejercido el derecho de defensa, ocasionando un daño antijurídico que no debe soportar la entidad. Como sustento de su petición legal refiere la Sentencia SU116/18, Auto 397/2018, expediente T-6.660.139, Derecho al debido proceso y Derecho de defensa.

Solicita como medida cautelar, se suspenda el respectivo incidente de desacato hasta tanto se desate el recurso interpuesto.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, quiere este estrado referirse frente a los argumentos de la entidad incidentada:

1. Supone el apoderado judicial, que este estrado realizó las verificaciones de los correos posterior al fallo de tutela proferido, inferencia errada, puesto que ello se realizó desde un inicio, distinto es que la toma de pantalla se hubiera llevado a cabo en la fecha por ellos señalada, con el único fin de resolver la nulidad propuesta; adicionalmente dicho evento no cambia la realidad fáctica respecto de la ausencia del registro en el RUES de la casa matriz de la empresa con sede en Bogotá, siendo que tal herramienta fue creada por la ley 590/2000, donde al respecto el artículo **Artículo 110.** de la ley en cita consagra: *Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el Registro Mercantil y el registro único de proponentes se integrarán en el Registro Único Empresarial, a cargo de las Cámaras de Comercio, el cual tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones...* (resaltado del juzgado) es decir la información allí contenida además de provenir de los organismos que por ministerio de la ley son considerados como delegatarios legales de funciones públicas que atienden criterios de eficacia, economía y buena fe, se constituye casi en una obligación para las empresas que funcionan en el país, pues se supone que de dicho registro se toma la información necesaria en casos de contratación con las empresas inscritas. No entiende entonces este estrado judicial según el criterio del apoderado, donde debía realizarse la verificación del correo electrónico, pues es enfático en señalar que en el certificado de existencia y representación

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
ADRES.

legal de la entidad reposa el correo para notificaciones judiciales, más no refiere como ubicarlo en los canales digitales.

2. Igualmente se afirma por parte del apoderado que el juzgado siempre contó con la dirección física de la empresa, por lo que no entiende porque razón se desconoció la misma para el envío de las comunicaciones pertinentes. Al respecto se tiene que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, mediante el Decreto 806 de fecha 04/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, último este emitido por el Consejo superior de la judicatura, se reglamentó lo atinente al funcionamiento de la Rama judicial, privilegiando los medios electrónicos para el cumplimiento de las funciones de los juzgados, por lo cual se suspendió el servicio de franquicia para comunicaciones, lo mismo que la atención presencial en los juzgados, restringiéndose el ingreso a las oficinas judiciales, por lo que no se reciben ni se despachan comunicaciones de manera física, adicionalmente el trámite de tutela al ser expedito requiere de la utilización de medios que así lo permitan, por lo que no era posible ni procedente el envío de las comunicaciones escritas como lo refiere la defensa judicial de la encartada.
3. Acerca del conocimiento que tenía el accionante de todos los correos electrónicos con los cuales había interactuado mientras estuvo al servicio de la empresa, desconoce este Juzgado los motivos que tuvo el citado señor para omitir su referencia al juzgado y siendo que él firma la acción de tutela, todas las manifestaciones ahí contenidas se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento, por lo que no había lugar a requerir al señor Castillo Granda para que se pronunciara refrendando la información contenida en el escrito tutelar. Ahora bien, es aventurada y temeraria la afirmación de una supuesta mala fe por parte del juzgado según el apoderado para *“querer subsanar sus errores”* y adicionalmente acude a la declaración extra juicio de una colaboradora de la empresa para que manifieste que lo expresado por el encargado de tramitar la acción de tutela no es verdad.

Este proceder se constituye en toda una afrenta, pues se pretende indicar que le asiste al juzgado interés en el trámite tutelar, señalamiento absolutamente irrespetuoso que en modo alguno se acepta, pues es claro que este estrado solo cumple con el deber de dispensar una eficaz y recta impartición de justicia, al margen de los intereses que se muevan al interior de los asuntos que se tramitan, con un absoluto apego a las normas, amén de la rectitud que rige las actuaciones del juzgado, considerando este despacho, que si bien le asiste todo el derecho a la accionada a ejercitar su derecho de defensa, el profesional que la asume, debe hacerlo dentro de los parámetros de respeto, medida y sin rebasar los límites estrictamente jurídicos, puesto que presumir la mala fe en el juzgado, insinuando un actuar por fuera del marco legal, implica desprestigiar el buen nombre y honestidad de esta judicatura, y es claro que si el abogado de la defensa considera que se han llevado a cabo actuaciones por fuera del marco de ley, debe acudir a los medios dispuesto por el ordenamiento jurídico para denunciar el hecho, y siendo entonces que tales aseveraciones pueden constituir una

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

falta disciplinaria, al tenor de lo previsto en el art 32 del Código Disciplinario del Abogado<sup>1</sup>, este despacho compulsara copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se establezca si el profesional del derecho que asiste judicialmente a la accionada, ha cometido o no la falta en cita u otra consagrada dentro del catálogo de la Ley 1123 de 2007.

4. Siguiendo con el análisis del asunto, debe acotarse, que el silencio de la entidad respecto del correo al cual se remitieron las comunicaciones ([info@vigilanciaacosta.com](mailto:info@vigilanciaacosta.com)), no desvirtúa los argumentos vertidos en el auto que resolvió la petición de nulidad, pues no se negó en ningún momento que perteneciera a la entidad o que revisado el mismo no se evidenciara la recepción de los mensajes, adicionalmente el hecho de que la accionada considere que la información contenida en su página de facebook no es “*real, constante y directo*” no es responsabilidad del juzgado, pues el manejo que la entidad le da a sus canales electrónicos de comunicación y la información en ellos contenida son de su absoluta responsabilidad.
- 5.-Ahora bien, abordando la resolución de los recursos interpuestos, se tiene que la acción de tutela se encuentra revestida de un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición, Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.
- 6.-Conforme a lo anterior, debe atenderse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> que al respecto ha expresado: “*2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*”

*“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*”

---

<sup>1</sup> Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

<sup>2</sup> Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra, Ver también Auto 228/03- expedientes T641309-650792-671376. Mp. Dr. Jaime Araujo Rentería, donde se reitera dicho criterio.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

*“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas procedimentales del derecho civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”<sup>3</sup>*

En acatamiento a lo transcrito con anterioridad, que no es otra cosa que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, máximo órgano de la jurisdicción en dicha materia, se tiene que la decisión que resuelve la nulidad planteada por la entidad y recurrida por el apoderado judicial de la entidad incidentada VIGILANCIA ACOSTA LTDA es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición y en subsidio de apelación.

De conformidad con las razones expresadas y no siendo procedentes los recursos interpuestos se dispondrá su rechazo.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN-CAUCA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA contra el auto No. 078 proferido por este Juzgado el 25 de enero de 2021, en virtud del cual resolvió negar la solicitud de nulidad de la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER CASTILLO GRANDA en contra de las entidades COLPENSIONES, SANITAS EPS Y VIGILANCIA ACOSTA LTDA con radicado No. 19001311000220200023300, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTRA** este auto no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, a los correos electrónicos [comercial@vigilanciaacosta.com.co](mailto:comercial@vigilanciaacosta.com.co) y/o [waponte@grupoaltum.com.co](mailto:waponte@grupoaltum.com.co), referidos como canal de comunicación con la entidad.

**CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del incidente de desacato propuesto por el accionante en la presente acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00  
ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda  
ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS  
VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
ADRES.

**QUINTO: COMPULSAR** copias de la actuación de tutela y la incidental, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se examine si con las aseveraciones vertidas por el apoderado judicial de la accionada, Dr. WILLIAN JAVIER APONTE NOVOA, identificado con C.C No. 79.366.626 expedida en Bogotá, ha incurrido en la falta disciplinaria, consagrada en el art. 32 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, o las que pudieren llegar a configurarse de los mismos hechos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e533bd09f767c9adbc837c09e3e32df8d4a8d861a762c4515000dd0e  
8a1aa68d**

Documento generado en 01/02/2021 04:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**